

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 037 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 30 de Mayo del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 15693 -2016 de fecha 02 de Mayo del 2016 interpuesto por doña **ELIZABETH RUT CORTES HUAMANHORQUE** con DNI N° 42672086, señalando como domicilio Coop. De Vivienda Víctor Andrés Belaunde Mz. B lote 09 distrito de Puente Piedra , en representación de su señora madre **MARINA HUAMANHORQUE CHALCO** , contra la Resolución de Sanción N° 003854 impuesta a nombre de **ADAN MOISES CORTEZ BRAVO** de fecha 25 / 04/ 2016.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración , con sujeción al ordenamiento jurídico ; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas , sobre conductas infractoras que implique , multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444 ; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML , 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.



Que , la administrada no tiene legitimidad para obrar en representación de su señora Madre **MARINA HUAMANHORQUE CHALCO** , debido a que no anexa el documento de representación conforme lo establece el artículo 115-1 de la Ley de Procedimientos Administrativo General que establece *"Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado"* , por otro lado se advierte que la Resolución de Sanción esta impuesta a nombre de una tercera persona **ADAN MOISES CORTEZ BRAVO** quien al haberse negado a firmar el documento se deja constancia en documento de negatividad que obra en folio 12 , por lo que queda demostrado que la administrada no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 211° de la misma Ley mencionada, que establece *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley"* que este artículo prevé *"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA"* , por lo tanto el recurso corresponde declarar de improcedente.

Que, la Resolución de Sanción motivo de la apelación se encuentra **debidamente emitida y debidamente notificada** , requisitos exigidos por la ordenanza aplicada y sus modificatorias produciendo todos los efectos de valides y exhibibilidad administrativa. En consecuencia la administrada no ha planteado su recurso conforme lo precisado por el artículo 209° de la Ley 27444, que establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en cuanto se trate de cuestiones de puro derecho"*. Es decir en su recurso no hay sustento jurídico de contradicción e infracción a la Ley.

Que, la Subgerencia de Fiscalización ejerciendo la potestad sancionadora a través de los Inspectores Municipales por propia iniciativa se constituyeron a la dirección **Mz. B lote 09 Cooperativa de Vivienda Víctor Andrés Belaunde** donde procedieron a realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias para su iniciación del procedimiento sancionador, en esta diligencia se ha comprobado la existencia de responsabilidad susceptible de sanción al conductor de la actividad económica don **ADAN MOISES CORTEZ BRAVO**, quien ha incurrido en infracción a las disposiciones municipales tipificándose la conducta infractora como **grave** procediendo a levantar la respectiva Acta de Diligencia N° 08389 en su presencia, dando lugar a la imposición de la Resolución de Sanción N° 003854, disponiéndose y la medida complementaria de **CLAUSURA DEFINITIVA**, como medida de carácter provisional que asegure la eficacia de la sanción, haciendo de conocimiento a la infractora a través de su representante (encargado) del contenido e implicancias del acto realizado así como a los recursos administrativos al cual tiene legítimo derecho conforme a Ley, de esta manera se ha cumplido con el debido procedimiento sancionador previsto en el Art. 235 y 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, entiéndase como **infracción** toda conducta que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su comisión. y entendiéndose como **sanción** la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; facultad que implica conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que la autoridad instructora puede aplicar las sanciones como, multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras que por su naturaleza y en salvaguarda del interés público resulte necesario aplicar, en este caso al verificarse la comisión de una **infracción grave** se ha determinado disponer la **CLAUSURA DEFINITIVA** del local con la finalidad de impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión, de conformidad a lo establecido en el art. 10° y 11° de la Ordenanza N° 984-MML.

Que, la notificación preventiva tiene por objeto hacer de conocimiento al presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal, señalándoles las disposiciones contravenidas y las medidas que deberán adoptar con el objeto que cese la presunta infracción y las sanciones a las que se puede hacer acreedor otorgándoles un plazo en días hábiles, en este supuesto enunciado el administrado don **ADAN MOISES CORTEZ BRAVO** no es pasible de una notificación preventiva, que por la gravedad y naturaleza de la infracción cometida es sancionada sin observar el procedimiento previo expuesto líneas arriba por lo tanto es legal y conforme a Ley la imposición de la resolución de sanción y medida completaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 17° y 19 de la Ord. 984-MML.

La Infracción impuesta a don **ADAN MOISES CORTEZ BRAVO** es por apertura un establecimiento con actividad económica de Internet sin contar con la debida Licencia Municipal según consta en el acta de diligencia y resolución de sanción y el informe del Inspector Municipal.

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por la administrada y de la revisión de los actuados, se advierte que su exposición jurídica no es suficiente para determinar la nulidad del acto administrativo correspondiendo declararlo de improcedente por no ser la persona intervenida y notificada quien tuvo legítimo derecho a presentar los recursos administrativos por lo tanto se da por agotado la vía administrativa ordinaria en última instancia.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el



literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación , signado con Expediente administrativo N° 15693-2016 de fecha 02/05/2016,

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Subgerencia de EJECUTORIA COACTIVA para que, por intermedio del **Ejecutor Coactivo** proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, contenida en la Res. de Sanción N° 003854 una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados.

ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFICAR a doña **ELIZABETH RUT CORTES HUAMANHORQUE** y a don **ADAN MOISES CORTEZ BRAVO** , el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Elizabeth H.H.

*Marina Huamantorque
chulco (nom)*

No quiso dar el no de su DNI

21-6-16. 3:30 PM